

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-40-03-042-2019-00419-00**

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Nazareth Sánchez Hernández, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda contra el señor Gerardo Silva Dulcey, Personas indeterminadas, María Ángel Silva, en la cual solicitó se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 152-29 (dirección catastral) de actual nomenclatura transversal 40 No. 150-29 Urbanización Mazuren, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-893981.

2. Lo anterior, en razón de haber poseído el predio con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 1994, aludiendo que entró en el mismo en virtud que el señor Gerardo Silva Dulcey, se lo entregó, para uso y goce.

3. Respecto a los actos ejercidos como señora y dueña, manifestó haber realizado (i) El pago de impuesto predial del inmueble en mención, correspondiente a los años 2011, 2014, 2015, 2016, 2017, 1994 a 2016 (ii) las mejoras que afirma haber realizado y sufragado la demandante, dentro de las cuales menciona cambio total del piso de toda la casa.

También refiere que, desde el año 1994 la demandante ha sido reconocida como poseedora por parte de sus vecinos.

4. Asignado el libelo incoativo a este Despacho, se admitió mediante auto del 1º de agosto de 2019(pdf1Pag63), ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada y las personas indeterminadas; también se libraron las

comunicaciones de que trata el art 375 del C.G.P., para que las entidades a que hace alusión la citada norma realizaran los pronunciamientos a que hubiera lugar.

5. Agotadas las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia que dirima la controversia, atendiendo el sentido del fallo, indicado en la última vista pública.

## CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, así como de quienes en el trasegar del proceso fueron vinculados, se realizó con el lleno de las formalidades legales.

De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes ni de los terceros intervinientes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciese, igualmente, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser poseedor del bien inmueble involucrado en la litis, frente a la titular del derecho de dominio, y a todas aquellas personas que creen tener derecho sobre el mismo, desprendiéndose así la legitimidad de las partes, así como de los terceros intervinientes para soportar las incidencias del proceso.

2. Superado lo anterior, se impone memorar que la prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante el lapso de tiempo establecido en la ley, tal como lo enseñan los artículos 2512 y 2518 de la codificación civil.

Los presupuestos axiológicos que de antaño han fijado la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio son: **a)** posesión material del bien por parte del demandante; **b)** que la posesión

haya sido desplegada por el término señalado por el legislador para la estructuración de la prescripción adquisitiva; c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea uno de aquellos que se pueda adquirir por el modo de la prescripción.

Adicionalmente, de reunirse los anteriores requisitos, debe verificarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído por el demandante.

En cuanto al primero de tales elementos, esto es, respecto de la posesión, debe acudirse a la definición contenida en el precepto 762 del Código Civil, acorde con el cual es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde surge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus, de ahí que, como lo ha señalado la jurisprudencia *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos”* (C.S. de J, sent. 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág.775).

La posesión puede ser regular o irregular. Es lo primero cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (Art. 764 del Código Civil), en tanto que es lo segundo, cuando carece de uno o ambos de los anteriores requisitos (Art. 764 y 770 *Ibidem*) y para que opere ésta última, valga recordarlo, se requiere que haya transcurrido el lapso de dos décadas, ello por cuanto la parte demandante no invocó la ley 791 - que entró en vigor el 27 de diciembre de 2002; situación acorde con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

3. En el presente proceso, se observa que la señora María Nazareth Sánchez Hernández, pretende adquirir la propiedad del predio ubicado en la transversal 40 No 150-29 int 2 apartamento 106 y su dirección catastral es Kra 46 No.152-29 int 2 apto 106 de esta, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50N-893981.

El indicado inmueble, según lo demuestran, el *“certificado especial de pleno dominio”* (Pg. 17 PDF 0001), el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Norte de esta ciudad (Pg. 12 a 16. PDF 0001) y la certificación catastral, es de dominio privado y, por ende, susceptible de ser adquirido por usucapión.

4. Por otra parte, la causa eficiente para impetrar se declare que dicho bien raíz le pertenece en dominio pleno y absoluto a la parte demandante, tiene su origen en los actos posesorios que ésta afirma haber ejercido desde 1994. Al efecto, aduce, como actos de señorío, el pago de impuesto predial del inmueble en mención, correspondiente a los años 2011,2014,2015,2016, así como la administración y mejoras respecto a humedad que ha tenido el apartamento al ser en un primero piso, así como el pago de los servicios públicos, como energía, agua, gas.

A efectos de dirimir la controversia, corresponde al Despacho valorar los medios probatorios recaudados en el proceso, y con base en ellos determinar si, se estructuran o no, los elementos axiológicos de la posesión:

4.1 El primero de tales elementos, esto es, el “*corpus*”, es de fácil demostración, pues es suficiente acreditar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre la cosa, bien directamente o por intermedio de un mero tenedor que la detente a nombre suyo.

En efecto, está acreditado que la demandante María Nazareth Sánchez Hernández ingresó al inmueble en el año 1994 por conducto de su compañero de sociedad de hecho el señor Diego Fernando Silva, con quien convivía en ese inmueble así lo señaló en los hechos de la demanda y en su interrogatorio de parte.

4.2 En lo que respecta al elemento subjetivo o *animus*, ha señalado la jurisprudencia que dependerá de la voluntad de la persona el que exista posesión o mera tenencia. Así, también resulta menester acreditar que los actos desplegados con ánimo de señor y dueño son de tal magnitud que quien los ejecuta sea reconocido como poseedor.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado lo siguiente:

*"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario ...<sup>1</sup>"*

---

<sup>1</sup> G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120

Para acreditar el elemento subjetivo de la posesión, la parte demandante se valió de diversos medios de prueba:

a)  Paz y Salvo expedido por la administración del Conjunto Agrupación02 Urbanización Mazuren de fecha 20 de octubre de 2017 (pag-7 PDF 1).

b)  Declaraciones Juramentadas con fines extraprocesales de Blanca Elvira Duran Aldana (pdf1 Pag.9), José Rafael Sánchez (pag 10 a 11, PDF1).

c) Pago de Impuestos prediales de los años 2011,2014,2015,2016, (pdf1 pag 19 a 23).

d) Testimonio de José Rafael Sánchez y María José Sánchez, practicado el 22 de abril de 2024 en audiencia de instrucción y juzgamiento (PDF 49).

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas por la apoderada de la señora Derlys Yamiles Prado en representación legal de su hija María Ángel Prado, denominadas “inexistencia de requisitos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, ausencia de actos posesorios” y “falta de intervención del título”, de entrada, se advierte que están llamadas al fracaso, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Expresa el artículo 777 de la codificación sustantiva civil que el simple lapso del tiempo “*no muda la mera tenencia en posesión*”, de donde se sigue que el tenedor precario está en imposibilidad de mutar la mera tenencia en posesión. Para ello se exige que opere la interversión del título, la cual no es eficaz sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo todo nexo jurídico con la persona de quien derivaba su mera tenencia, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de aquella, desconociéndole su calidad de señor dueño, comenzando una nueva etapa caracterizada por actos que, además de revelar el señorío, sean evidencia de rechazo y desconocimiento del derecho de la persona en nombre de la cual ejercía antes la mera tenencia.

A propósito de la interversión de mero tenedor a poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decantada jurisprudencia ha sostenido que “*Si originalmente se abrogo la cosa como mero tenedor, debía aportarse la prueba fehaciente de la interversion de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente*”, máxime si “*(...) de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código*

*Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia, considera que el tenedor ha detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella*" (Sala de Casación Civil, Sentencia SC 14-141-2014)

Ahondando frente a lo argumentado por la pasiva, se cae de su peso al revisarse que, el poder, no advierte entre otras cosas que, que en el texto del mismo le lee: "... quien reside en el apartamento en mención hace 23 años, quien como actual poseedor del bien inmueble ..." (Negritas fuera de texto). Conforme a ello, para el año 2017, el demandado, ya estaba reconociendo a la demandante como poseedora del inmueble objeto del litigio, situación que también manifestó el apoderado actor.

Tampoco es de recibo, que el hecho que exista un proceso ejecutivo en contra del señor Gerardo Silva Dulcey, no demuestra que él sea el poseedor del bien inmueble, simplemente que la copropiedad verificó quien era el propietario, para ese tipo de demandas, se dirigen en contra de quien aparece como propietario en el certificado de libertad y aunado a ello es un título ejecutivo que se crea mediante una certificación de cuenta de la copropiedad.

En línea con lo anterior, no se demuestra como operó la intervención del título que alega, pues no se evidencia la rebeldía por parte de la defensa Derlys Yamiles Prado en representación legal de su hija María Ángel Prado, donde mutua la mera tenencia a posesión por parte de ellas.

Frente a ello viene a bien recordar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio según los artículos 762, 764, 766, 768, 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532, y la jurisprudencia vernácula emitida respecto al tema, exigen para su estructuración, entre otros, que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y tercero, que el ánimo de señor y dueño lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley.

Partiendo de este breve marco conceptual, debe decirse que los citados presupuestos axiológicos y jurisprudenciales se cumplen, pues la carga de interferir su posición de tenedor (prometiente comprador) a poseedor, se acreditó en punto a una posesión autónoma del título precario que otrora ostentó, así como la fecha exacta, a partir de la cual ha adquirido esta nueva condición, esto es, a partir del año 1994.

Ahora bien, en punto a la acreditación de actos de señorío tenemos a los testigos José Rafael Sánchez (minutos:00:31:02), quien menciona que su relación con la demandante es de "hermanos" aduciendo que desde su uso de razón siempre la ha visto a cargo del inmueble, pues desde que él tenía como 8 años la visitaba,

era menor de edad que actualmente tiene 38 años y que en los años 2010 al 2015, se trasladó de Cúcuta a Bogotá a vivir con ella, en su inmueble el cual es objeto de esta acción quien era la que pagaba todo, hasta el arreglo de una humedad que tuvo el bien, también precisó que sabe que su hermana tuvo una relación de hecho con el señor Diego Fernando Silva, que luego se separaron y ella quedó con el inmueble para ella y su sobrina, que en este momento vive fuera del país. De igual manera no conoce alguna otra demanda en contra de ella respecto al bien.

En punto al testimonio de la señora María José Sánchez (minutos1:17:03) manifiesta que es la hija de la demandante, quien entre otras cosas indicó que la mamá es dueña del bien desde antes de ella nacer, pues su abuelo se los dio para vivir con su papá el señor Diego Enrique Silva. Asimismo, manifiesta que siempre su madre sostuvo el inmueble en pago de impuestos, servicios, y arreglos como muebles para la cocina, pisos, arreglos de humedad y pago de las cuotas de administración.

Frente a estas declaraciones, la apoderada de la coadyuvada la tacha de falsos de conformidad con lo reglado en el art. 211 del C.G.P., comoquiera que son sospechosos por el vínculo familiar que tienen con la demandante.

Es sabido que las partes en un litigio pueden solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de los hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio, razón por la cual con frecuencia los testigos aportados son del entorno del demandante, familiares, amigos, compañeros o conocidos, circunstancia por la que mediante el sistema de tachas de la Ley de Enjuiciamiento Civil se pone en duda la verosimilitud de su testimonio debiendo extremarse las cautelas al valorar este tipo de testigos.

Cabe agregar que, a diferencia de los efectos de la declaración de una inhabilidad para declarar, la tacha por imparcialidad del testigo, de conformidad con el artículo 211 ídem, se debe formular con expresión de las razones en que se funda, lo cual no impide la práctica del testimonio, sino que exige un análisis más riguroso de su contenido en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ahora bien, un testigo puede ser tachado por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas que deberán ser alegadas por quien propone la tacha.

Con todo, es al juez como director del proceso al que le corresponde valorar los testimonios, atendiendo, entre otros criterios, a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, tal como se lo exige el artículo 61 del compendio procesal laboral.

Finalmente es del caso subrayar que por mandato del artículo 220 del C.G.P.

los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

El tratadista Nattan Nisimblat <sup>2</sup> al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: "...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad.

El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la solicitud.

Teniendo en cuenta que los testigos atrás citados si bien son familiares de la demandante, no se puede perder su valor probatorio, pues son personas que vivieron entorno a los actos de posesión de la aquí demandante, adicionalmente, no sólo declararon como testigos, sino que apoyaron su declaración con documental notarial, realizando manifestaciones Extra-juicio, que tampoco fueron desconocidas por la aquí coadyuvante., Por lo que no se accederá a la tacha invocada y se dará a validez probatoria los mismos.

Por su parte la señora María Nazareth con ocasión al interrogatorio informó que habita en el bien desde que tenía su relación con su compañero Diego Fernando Silva, pues su suegro les dio el inmueble para vivir, luego de separarse ella quedó con su hija en el inmueble, y a partir de esa época siguió siendo responsable del bien, en todas sus necesidades, como administración, servicios, impuestos, reparaciones, en cuanto a las mejoras refiere que transformaron la cocina.

Con lo anterior, se avala lo alegado por la demandante en sus conclusiones, indicando que, los elementos que configuran la pertenencia corpus y animus, ahora probatoriamente se demostró con la documental aportada, que no fueron tachados de falsos, así como con el interrogatorio de parte, así como los testimonios, que también declararon extrajudicialmente.

Resalta que la demandante, ejerció actos de señora y dueña en el bien inmueble objeto de esta acción con sus pagos de servicios, impuestos, reparaciones, pago de administración, además no hubo interferencia por parte de otros.

---

<sup>2</sup> Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246.

En ese derrotero, concluyese que la posesión de la aquí demandante ha sido continua e ininterrumpida, que los actos de señorío, necesarios para la declaratoria de pertenencia, encuentra una adecuada acreditación en las pruebas practicadas, y en ese orden, es procedente acceder a las pretensiones en favor de María Nazareth , como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia teniendo en cuenta que los actos de posesión generadores de la interversión venida de mencionar acaecieron a partir de 1994, siendo configurada la pertenencia pretendida, al año 2004, fecha cumplida con anterioridad a la presentación de la demanda (05/07/2019 PD1Pag50).

Contrario a lo excepcionado, aquí no se determinó ningún otro mecanismo judicial en contra de la aquí demandante, pues el proceso de alimentos que se menciona en los alegatos de la apoderada coadyuvante se advierte que se embargó el bien inmueble, sin embargo, en la diligencia de secuestro del mismo, la aquí demandante, se opuso alegando su posesión, situación que demuestra su posición frente al mismo, y respecto al citado proceso, tiene una naturaleza diferente a este trámite que se estudia.

Por lo que también está llamada al fracaso la defensa denominada “simulación”, por lo que se argumenta muy someramente sin especificar como se constituye la misma, pues del acervo probatorio no se demuestra tal figura.

De lo hasta aquí referido logra concluirse que la demandante ha ejercido actos posesorios respecto del inmueble pretendido de forma pacífica, pública e ininterrumpida y durante el tiempo exigido en la norma rectora para adquirir el bien por usucapión.

Como corolario de lo aquí analizado se accederá a las pretensiones incoadas y se denegará los medios exceptivos invocados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Deniéguese las excepciones propuestas por parte de señora Derlys Yamiles Prado en representación legal de su hija María Ángel Prado, denominadas “inexistencia de requisitos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, ausencia de actos posesorios”, “falta de intervención del título” y “simulación”, por lo expuesto por la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER las pretensiones de la demanda, en virtud de lo discurrido en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO:** DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, que el señor JUAN CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA ha adquirido el bien inmueble, con las siguientes características;

SEGUNDO El inmueble predio urbano ubicado en Bogota es el Apartamiento 106 del interior 2 ubicado en la carrera 46 No 152 29 transversal 40 No 150 29 jurisdiccion de este circuito predio con matricula inmobiliaria No 50N 893981 El inmueble esta comprendido por los siguientes linderos Por el norte en direccion occidente Oriente entre los mojones cero cuatro A (04 A) y cero dos D (02 D) en extension de ciento once metros (111 mts) y entre los mojones cero dos D (02 D) y cero 2 A (02 A) en una extension de ciento once metros con cincuenta centimetros (111 50 mts) con la calle ciento cincuenta y dos (cl 152) Por el Sur en direccion Oriente Occidente entre los mojones cero tres A (03 A) y cero tres B (03 B) en extension de ciento once metros cincuenta centimetros ( 111 50 mts) y entre los mojones cero tres E (03B) y cero cinco A (05 A) en extension de ciento once mts (111 mts) con la Diagonal ciento cincuenta y dos (diag 152) Por el Oriente En direccion norte sur entre los mojones cero dos A (02 A) y cero dos E (02 B) en extension de ciento seis metros ( 106 mts) y entre los mojones cero dos B (02 B) y cero tres A (03 A) en una extension de ciento trece metros (113 mts) con la transversal 40 Por el Occidente En direccion sui norte entre los mojones cero cinco A (05 A) y cero cuatro B ( 04 B) en una extension de ciento seis metos (106 mts) con la transversal cuarenta y tres ( 43)

**CUARTO:** En consecuencia, de la anterior declaración, **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble objeto de usucapión. Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias auténticas de esta decisión. Ofíciense.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenado en auto adiado 1o de agosto de 2019. (pdf1Pag63).

**SEXTO.** Condénese en costas a Derlys Yamiles Prado en representación legal de su hija María Ángel Prado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Secretaria Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00106-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carlos Alberto Moncada Yomayusa**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré No. 7576022891.**

1. Por la suma de \$ 228.536.934 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 24.555.070. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, **Manuel Hernández Díaz**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00104-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y en los términos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA EL RETIRO (virtual) del expediente. Por lo que se deberá registrar en la base de datos de esta sede judicial.**

Así las cosas, por **SECRETARÍA** realícese las constancias pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00094-00**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por consiguiente, este fallador luego de liquidar los valores contenidos en las facturas electrónicas objeto de esta acción<sup>1</sup>, con fecha de exigibilidad 29 de mayo de 2022 cada una hasta la fecha de la presentación de la demanda 6 de marzo de 2024 (Consecutivo0002) nos da un resultado total de **\$77.380.404.10**. Observemos:

---

<sup>1</sup> Consecutivo0006Liquidación



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	1100131030422024009400
DEMANDANTE	GRUPO SASA S.A.S.
DEMANDADO	pdf pronotra de proyectos s.a.s.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$54.656.238,00
SALDO INTERESES	\$22.704.166,10

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$77.380.404,10</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

Siendo ello así, observa este Despacho que, las pretensiones esgrimidas en la demanda suman **\$77.380.404.10** valor que sumado a los intereses moratorios solicitados desde el 29 de mayo de 2022 no alcanzan la cuantía que, para la presente anualidad inicia desde los **\$195.000.000,00**.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00021-00**

**I.- ASUNTO**

De entrada, advierte esta Judicatura que la petición elevada por la parte demandante que, habrá de ser desestimada, por las razones que a continuación se plasman.

En el caso de marras, la entidad demandante solicita la aclaración del fallo proferido en esta instancia el pasado 10 de noviembre de 2023(Consecutivo0027ExpropiaciónSentencia), comoquiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, le hace nota devolutiva por la siguiente causa:

**2: OTROS**

LA SENTENCIA NO PRESENTA CLARIDAD EN CUANTO AL ÁREA REQUERIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- YA QUE SEGÚN LA SENTENCIA PENDIENTE DE REGISTRO CITA LAS SIGUIENTES ÁREAS QUE SE REQUIERE: "...QUE PARA EFECTOS DEL PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3 "AUTOPISTA PARA LA PROPERIDAD" SECTOR VIRGINIA ASIA-TRES PUERTAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, REQUIERE LA ADQUISICIÓN DE UN ÁREA DE TERRENO PEDIDA DE CERÓ HECTÁREAS CIENTO NOVENTA Y UN MIL METROS CUADRADOS (0.191000HA)". Y CUANDO IDENTIFICA LA FRANJA DE TERRENO QUE SE SOLICITA SE ESPECIFICA QUE EL ÁREA DEL CITADO BIEN INMUBLE ES DE CERÓ HECTÁREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (0HA-1470M). EL ÁREA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO 100-219504, SEGÚN LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA ES DE 58.527,78 M2, SI DE ESTE PREDIO SE VA A EXPROPIAR 0HA-1470 QUEDA UN ÁREA RESTANTE DE 57.057,78M2 Y SI SE LE RESTA LOS 191.000, NO QUEDA ÁREA RESTANTE, EN LA SENTENCIA SE ORDENA DECLARAR EL ÁREA RESTANTE DEL PREDIO CON UN ÁREA DE 5HA-6347M2. POR LO TANTO SE DEBE ACLARAR EL ÁREA QUE SE VA A EXPROPIAR DEL FOLIO 100-219504 Y EL ÁREA PARTE RESTANTE DE ESTE PREDIO. -PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ARTICULO 31 LEY 1579 DE 2012 &

Situación que se especifica, respecto a que, se indicó un área diferente a la requerida por el Proyecto; de modo que al realizar la verificación de ello, se pudo evidenciar que, más exactamente en el primer párrafo de la página 3 de la Sentencia, se consignó que "(...) De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de CERÓ HECTÁREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (0 ha – 1470 m)" resaltado fuera de texto original, lo cual evidentemente corresponde a un error involuntario de transcripción que nace desde el mismo escrito de la demanda, pues allí debería indicarse la cifra pedida en expropiación, esto es, (0.191000 Ha), y no (0 ha – 1470 m).

Seguidamente, teniendo en cuenta lo rituado en el artículo 285 de la ley procesal, tal precepto normativo informa “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”.

Memórese que, para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: “a) *Que se haya pronunciado una sentencia*<sup>1</sup> susceptible de aclaración...b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...*c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...*d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede*<sup>2</sup>. [Énfasis propio]

Revisado el expediente, se advierte que la sentencia que en el asunto se profirió el pasado 10 de noviembre de 2023, no presenta concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, máxime si se toma en consideración que revisada el escrito de la demanda, tal y como se pidió, se declaró en el fallo, por lo que la petición de aclaración es incongruente con lo invocado, no siendo este el momento de corregir y/o aclarar tal situación.

En orden a lo aquí expuesto, habrá de denegarse la aclaración invocada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Entiéndase “auto” conforme a lo expresamente establecido por el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P.

<sup>2</sup> Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

**PRIMERO: Denegar** la aclaración incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–.

**Notifíquese.**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00156-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados **Luis Alberto Acero Monroy y Ruth Viviana Acero Monroy**, fueron notificados en los términos reglados en el auto que admitió la reforma de la demanda, quienes, a través de su apoderada judicial, contestaron oportunamente oponiéndose a las súplicas del libelo. (**Consecutivo0051 y Consecutivo0052**).

Téngase notificados a los demandados Jaime Vargas en calidad de cesionario de la señora **Miriam Monroy de Castellanos, heredera determinada de Berta Peñuela de Monroy (q.e.p.d.), y Juan Carlos Páez Guevara en calidad de cesionario de derechos herenciales de Berta Peñuela (q.e.p.d.)** tal y como se evidencia en Consecutivo 0050, quienes guardaron silente conducta.

Por secretaria, dese cumplimiento al literal “tercero” del auto de la reforma de la demanda (**Consecutivo0029AdmiteReformaDemanda**), esto es realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Berta Peñuela de Monroy y María del Carmen Rodríguez de Romero e Ismael Romero Carrillo y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de este asunto.**

Las respuestas allegadas por las entidades Secretaría Distrital Catastro, ANI y Superintendencia de Notariado y Registro obrante a Consecutivos0054,0055 y 0056, se pone en conocimiento de las partes.

Una vez se integre la Litis se continuará con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Panf*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-40-03-051-2022-00832-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, el apelante **podrá** complementar la sustentación hecha ante al *A-quo*, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumplido el cual, ingresarán las diligencias al Despacho para resolver de fondo la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00645-00**

(auto2-2)

En atención a la solicitud obrante al **Consecutivo69AcuerdoEntralnmueble** y **Consecutivo70AcuerdoEntrega** proveniente de las partes, y teniendo en cuenta que el objeto central de la presente demanda es la terminación del contrato de arrendamiento y como pretensión subsidiaria es la entrega del inmueble, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente asunto, por carencia de objeto teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las partes en el escrito allegado vía correo institucional.

2.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00645-00**

(auto 1-2)

Teniendo en cuenta que, en auto de esta misma data, se terminó el presente asunto por consenso de las partes con ocasión a la entrega del bien inmueble objeto de la restitución, por substracción de materia, esta judicatura se abstiene de pronunciarse frente a la nulidad propuesta por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo actor, recorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos esgrimidos por su legítimo contradictor.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda, han surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **16 de octubre de 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Finalmente, reconózcase al profesional en derecho Dr. **Rafael Darío Puentes Roldán** como apoderado sustituto de la parte demandante integrada por **María**

**Carolina Castillo Castañeda, Luz Marina Blanco, Derlin Yurani Delgado Rodríguez, Nirza Rojas Chavarro, Paola Andrea Villalobos Ruiz y Rosa Elena Barrios Mendoza**, en los términos y para los efectos del poder conferido en Consecutivo0031PoderSustitución de cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00048-00**

(auto 1-2)

Si bien es cierto, la parte demandante allega en Consecutivo0015 el envío de la notificación vía correo electrónico al extremo pasivo, nótese que no aporta la certificación de acuso de recibo por ningún medio probatorio contemplado en la Ley 2213 de 2024.

No obstante, atendiendo el contenido del escrito obrante a **consecutivo0016Poder**, se tendrá por notificado al demandado Saúl González Parra en los términos reglados en el art. 301 del Código General del Proceso, quien el 21 de febrero de 2024 aportó mandato para ser representado.

Seguidamente, se reconoce al profesional en derecho Dr. **César Augusto Méndez Infante** como apoderado judicial del demandado atrás referido, quien presentó oportunamente contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito, oportunamente propuestas por el extremo ejecutado (PDF 0018), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00108-00**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Pascual Antonio Figueroa Barón** se notificó del admisorio de la presente demanda, en los términos reglados en los artículos 291 al 292 del C.G.P., esto es mediante aviso, tal y como consta en el Consecutivo0032TrámitedeNotificacion, quien guardó silente conducta.

Revisado el plenario, el Despacho se abstendrá de practicar el interrogatorio de parte pedido por la demandante, toda vez que no es pertinente, teniendo en cuenta que, con la escritura pública allegada, se observan los términos pactados, para el mutuo celebrado, por tanto, se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278, núm. 2º *Ibidem*.

Finalmente, téngase en cuenta que ya se encuentra registrada la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del bien inmueble del demandado tal y como consta en el Consecutivo0030RespuestaEfectivaOficinaRegistro.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00361-00**

Ingresa el Despacho a resolver lo pertinente a memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandada obrante en el **Consecutivo0022ProcesoReorganización**, en punto a informar la iniciación de proceso de reorganización del deudor ACOVIS INGENIERIA DE COLOMBIA SAS, mediante auto del 5 de abril de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, dando aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Obsérvese que la norma en cita establece que

*“a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Por lo cual, se tiene la obligación de remitir a la superintendencia de sociedades todos los procesos de ejecución o de cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”.*

Con lo anterior, en efecto, según se observa en auto adiado 5 de abril de 2024 (PDF0022Pag 3 a 14), el aquí demandado, fue admitido desde dicha calenda al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Siendo ello así, concluye este Despacho Judicial, que es imperativo remitir el presente asunto al juez del concurso de acreedores con la finalidad de que sea allí la continuación del presente asunto.

## DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades en su dependencia -Reorganización a la Dirección de Procesos de Reorganización II” y para que obren dentro del proceso de Reorganización de la sociedad **Acovis Ingeniería de Colombia S.A.S.**

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la autoridad judicial en comento. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00088-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y en los términos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA EL RETIRO (virtual) del expediente. Por lo que se deberá registrar en la base de datos de esta sede judicial.**

Así las cosas, por **SECRETARÍA** realícese las constancias pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "H. Bolívar", with a large, stylized flourish extending downwards and to the right.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00**

Revisadas las presentes diligencias y comoquiera que feneció el término de suspensión, y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho **REANUDA** la presente actuación.

**Se REQUIERE a la parte demandante**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie si continua con el presente asunto o en su defecto va terminarlo.

De otro lado, se advierte que falta resolver la petición contenida en el “**Consecutivo34Subrogación**”, por lo tanto, **ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN** de los derechos que correspondan a la parte demandante en virtud de la Ley (art. 1668 del C.C), del que da cuenta el escrito que antecede (fl.14 del expediente digital), pues Banco Bogotá S.A., manifiesta haber recibido el pago de \$424.361.864,00 M;/cte., por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, para todos los efectos legales se **RECONOCE** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como demandante, hasta por el valor de la suma cancelada por éste, conjuntamente con Bancolombia.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Mauricio Vidal Moreno** como apoderado judicial del fondo atrás referido, no obstante, estando el proceso

suspendido se allegó escrito obrante en el **Consecutivo0050RenunciaPoder**, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el citado profesional, en su calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00438-00**

Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de sus correos electrónicos, [ingeaguasscs@yahoo.es](mailto:ingeaguasscs@yahoo.es), [mauriciodesanvicente@yahoo.es](mailto:mauriciodesanvicente@yahoo.es), y, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$29.945.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00418-00**

1. Reconózcase al profesional en derecho **Dr. Luis Francisco Rodríguez Molina** como apoderado judicial de los demandados **Construdiseños Gpiedrahita SAS., Gabriel Piedrahita Alba y Luz Marina Cubillos Cruz**, en los términos y para los efectos del poder conferido. **(Consecutivo0012Poder)**

2. Téngase en cuenta que el extremo demandado fue notificado de manera personal a través de su apoderado judicial tal y como consta en Consecutivo0013Notificación de data 7 de febrero de 2024, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

3. Seguidamente, comoquiera que el apoderado demandante, descorrió la oposición propuesta por la pasiva oportunamente **(Consecutivo0017DescorreTraslado)**, este despacho de conformidad con lo reglado en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **prescindirá de correr traslado.**

4. Pongase en conocimiento y téngase en cuenta las respuestas allegadas por la DIAN a Consecutivos15 y 16 del expediente digital.

5. Por consiguiente, se SEÑALARÁ fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

FIJA la hora de las 9: 00 a.m., del día 25 del mes de octubre del año 2024 para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Cumple señalar que la diligencia acá programada se adelantará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones de conexión.

Asimismo, se solicita informar a esta sede judicial los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00464-00**

Téngase en cuenta que el demandado **Hernando Arámbula Pérez** se notificó a través de su correo electrónico [arambula16@yahoo.es](mailto:arambula16@yahoo.es) de data 6 de febrero de 2024 (**Consecutivo0010NotificaciónyConstanciadeEnvío**), quien otorgó mandato al profesional en derecho **Juan José Pulido Zambrano** a quien se le **reconoce personería** en la calidad de apoderado judicial del citado demandado, en los términos allí conferidos (**Consecutivo0011Poder**), quien guardó silente conducta.

Seguidamente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN obrante a **“Consecutivo 0018RespuestaDeLaDIAN”**.

Se **requiere** a la parte demandante para que acredite dentro del término establecido en el artículo 317 del C.G.P. la integración del contradictorio de la demandada **María Lourdes Franco Zambrano**, así como deberá acreditar el **registro del embargo del bien inmueble objeto de la garantía real que aquí se persigue**, so pena de terminarse por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00474-00**

Téngase por notificado el demandado **Consortio Choco 2020 integrado por José Miguel Antonio Gómez Romero, Juan Diego Rojas Hernández y Jaime Meneses Quineme**, en los términos reglados por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se reconoce personería al profesional en Derecho **Dr. Rafael Ernesto Jiménez Rodríguez** como apoderado judicial del consorcio demandado y atrás referido en los términos del mandato conferido (**Consecutivo0010ContestaciónDemandaPag.46**), quien contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

Frente a la petición obrante en (**Consecutivo0012RenunciaDePoder**); y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandante **FINDETER**, comoquiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado

Por consiguiente, **se requiere a la parte demandante**, para que otorgue mandato a un nuevo profesional del derecho para que continúe con su defensa técnica.

Una vez se integre el contradictorio con la notificación del llamado en garantía, se continuará con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00107-00**

Revisado el presente proceso, y teniendo en cuenta que en la sentencia del 24 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó en su literal *“tercero” la cancelación de todos los gravámenes que afecten los bienes inmuebles en comento, identificados con las matrículas inmobiliarias 50S-40105292, 50S-40105317, 50S-40105321, 50S-40105291, 50S-40105320, 50S-40105356, 50S-40105354, 50S-40105319 y 50S-40105318 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur-, para lo cual se librara el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instruments Públicos, a fin de que se tomen las notas correspondientes y se expida a costa cm la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 681 C.P.C.”*

En cumplimiento a lo anterior, se realizó oficio No. 4325 del 16 de diciembre de 2019 (pdf0003Pag446), el cual comunica la cancelación de la inscripción de la demanda de los siguientes folios de matrícula:

---

<sup>1</sup> PDF0003Páginas 360-371.

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
D.C. CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13 TELÉFONO 2624679  
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1116

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019

OFICIO No. 4325

Señores:  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
BOGOTÁ- ZONA SUR**  
Atn: Sr. Registrador de Instrumentos Públicos y/o quien haga sus veces  
Ciudad

PROCESO No: EXPROPIACIÓN No 2007-107  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ E.P.S.  
DEMANDADO: ANA SILVIA RODRIGUEZ ALEJO CC 41.383.321  
ANDREA GUZMAN SANCHEZ en calidad de heredera  
determinada de la fallecida MARIA MABEL SANCHEZ ALEJO  
CC 51.643.312 Y HEREDEROS INDETERMINADOS de  
MABEL SANCHEZ ALEJO.

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante sentencia de 28 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, ORDENÓ la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble.

Por lo tanto, sírvase cancelar o levantar la(s) inscripción(es) de la demanda, respecto de(los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con folio(s) de Matricula Nos 50S-40105292, 50S-40105317, 50S-40105321, 50S-40105291, 50S-40105320, 50S-40105319, 50S-40105318, 40105356 y 50S-40105354 que la(s) fue comunicada por este Juzgado, mediante oficio No 1204 de 08 de mayo de 2014.

Al dar contestación a esta comunicación, favor citar en forma completa nuestra referencia.

EL SECRETARIO,

  
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



Por consiguiente, no es posible acceder al levantamiento de medidas como lo pide la togada de la demandante, sin embargo, en su lugar se **ordenará por Secretaría ACTUALIZAR el oficio atrás referido.**

Asimismo, y de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022, envíese mediante mensaje de datos el oficio citado, toda vez que el mismo debe provenir del correo electrónico oficial de la autoridad judicial competente y con copia a la

togada demandante aquí reconocida a su correo electrónico [egaitane@acueducto.com.co](mailto:egaitane@acueducto.com.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00**

Frente a la petición obrante en (**Consecutivo0034RenunciaDePoder**); y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por el **Fondo Nacional de Garantías S.A**, al profesional **Henry Mauricio Vidal Moreno**, comoquiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado

Por consiguiente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6º de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 (PDF 0027).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00112-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (TRANSPORTES ESTELAR S A S).

**SEGUNDO:** Sírvase ampliar la relación fáctica de la demanda en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la celebración del contrato de transporte objeto de demanda, pues sobre la fecha de su celebración, sus condiciones, su clausulado y los consecuenciales, presuntos incumplimientos, no hace la precisión que se hecha de menos.

**TERCERO:** En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que, en los hechos 3º y 4º hace referencia a un acto de subcontratación que le fue permitido en el marco de un contrato de carácter principal, sírvase hacer las

referencias fácticas correspondientes y aportar las pruebas pertinentes para su demostración.

**CUARTO:** Para los fines del numeral 2º del artículo 88 sírvase acumular las pretensiones de la demanda de manera tal que las mismas no se excluyan entre sí; obsérvese que las erigidas se circunscriben a declarar responsabilidad contractual y extracontractual de la sociedad demandada, al igual que las condenas son esgrimidas sin distinción de la clase de responsabilidad que las origina.

Al respecto, téngase en cuenta igualmente que, en la relación fáctica se hubieren relacionado hechos relativos a la segunda de la mencionada; no obstante, se recuerda que las mismas deben deslindarse a efectos de precaver la exclusión venida de mencionar.

**QUINTO:** Habida cuenta del carácter indemnizatorio y/o compensatorio de las pretensiones incoadas, preste juramento estimatorio en la forma y términos del artículo 206 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2024-00120-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 8 del mes de noviembre de del año 2024, para que CESIONBNK S.A.S., por intermedio de su representante legal. concurra a estedespacho a efectos de absolver interrogatorio de parte que en la misma se le formulará.

2. Notifíquesele a(l) (los) compareciente(s) conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación(Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

3. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como LIFEZISE, en dispositivos móviles o PC, en la medida que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

4. Se reconoce personería a(la) Dr(a). **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00122-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue constancia de vigencia del poder general otorgado por MARÍA DEL PILAR ZAPATA HENAO a SANDRA CONSUELO ZAPATA HENAO.

**SEGUNDO:** De cara a las pretensiones indemnizatorias, sírvase prestar juramento estimatorio en la forma y términos previstos en el artículo 206 del CGP.

**TERCERO:** Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** A efectos de contar con información actual de la situación jurídica y de la representación legal de la persona jurídica demandada,

allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición, no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00125-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PROINDUSUELAS SAS** y **CYNDI ALEXANDRA LONDOÑO GUTIERREZ** por las sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

**Pagaré 10041234.**

1. Por la suma de \$218.090.909, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$72.727.272 por concepto de capital correspondiente a cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2023 y el 13 de febrero de 2024, a razón de los montos relacionados los numerales 1, 3. 5. 7. 9. 11. 13 y 15 del acápite de pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios correspondientes a las sumas de capital de cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y, hasta cuando se configure su correspondiente pago.

5. Por la suma de \$40.474.627 por concepto de intereses de plazo relativos a la suma referida en el numeral anterior, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00135-00**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Al unísono, en punto a determinar la cuantía, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

*“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía por las razones que se pasan a explicar:

1. El extremo demandante pretende el pago de la suma de \$51.704.526,83 por concepto de saldo de capital, por concepto de intereses moratorios que se causen sobre la referida suma de capital, desde el 29 de febrero de 2024, \$32.276.896,78 a título de cuotas de capital causadas y no pagadas y \$3.004.729,32 como intereses remuneratorios causados sobre el capital de las cuotas anteriormente referidas; liquidados estos, junto con el valor del capital referido, arrojan como resultado la suma de \$90.166.866,77 de conformidad con la liquidación que a continuación se ilustra:

#### **RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$ 51.704.527,00
SALDO INTERESES	\$ 3.180.712,77
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 32.276.897,00
SALDO VALOR 1	\$ 32.276.897,00
VALOR 2	\$ 3.004.730,00
SALDO VALOR 2	\$ 3.004.730,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 90.166.866,77</b>

Fluye de lo expuesto que, en la medida que los valores de las pretensiones de capital, tanto acelerado como de las cuotas insolutas, con sus intereses respectivos, prudentemente liquidados, suman \$90.166.866,77, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía (195.000.000) para el momento de la presentación de la demanda, lo cual impone el rechazo de la presente demanda a fin que su conocimiento sea avocado por la autoridad competente.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00092-00

El Despacho **INADMITE** la demanda formulada a propósito de la providencia venida de citar, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** De cara a lo manifestado en el hecho 5º de la demanda, sírvase allegar prueba idónea que acredite el fallecimiento del señor JAIRO DIDIER TORRES LUENGAS, pues el documento que, posiblemente ha de surtir tal requerimiento, es totalmente ilegible.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, integre el extremo pasivo con los herederos indeterminados del demandado en mención; en caso de conocer herederos determinados, procederá a su integración por el extremo pasivo e informará sus nombres, identificación y direcciones de notificación; de haberse iniciado proceso de sucesión, informará su número de radicado, estado actual y la autoridad cognoscente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00097-00**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**DM**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00099-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Aporte Certificado relativo a la propiedad y los derechos reales constituidos sobre el bien objeto de expropiación, en los términos del numeral 3º del artículo 399 del CGP.

**TERCERO:** Allegue poder especial conferido para el presente asunto, el cual deberá cumplir los parámetros del artículo 74 del CGP o, de ser el caso, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sírvase aportar el acto administrativo que ordena la expropiación judicial del bien objeto de demanda, acompañado de la respectiva constancia de ejecutoria y las pruebas relativas a su debida notificación.

**QUINTO:** Aporte el avalúo de que trata el numeral 3º del artículo 399 del CGP y, al efecto, sírvase consignar, a ordenes de Este Despacho, el monto del mismo para los fines del numeral 4º *Ibidem*.

**SEXTO:** De advertirse litigio frente a derechos reales principales, integre la pasiva con quienes hagan parte del(os) respectivo(s) proceso(s), al igual que con quienes figuren como acreedores hipotecarios y/o tenedoras cuyos contratos consten en escritura pública.

**SÉPTIMO:** Allegue prueba de haber realizado la oferta formal de compra a la demandada y para el efecto, acredite su notificación personal.

**OCTAVO:** En general, sírvase aportar las pruebas anunciadas en el acápite correspondiente de la demanda, pues la misma se radicó sin estos ni anexos.

Acredítese la calidad en que el señor RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS, otorga poder para el presente asunto, en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00354-00**

Por encontrarla procedente, el Despacho accede a la solicitud de adición que antecede; efecto para el cual, se Dispone:

De no haber solicitudes de remanentes o deudas pendientes con el físico, procédase a la entrega de los dineros consignados a ordenes de Este Despacho como consecuencia de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, a la ejecutada YENNY MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ

En lo demás, permanezca incólume el proveído en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00118-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecue la demanda en su estructura y esencia, pues de su lectura se advierte la presencia de pretensiones relativas a ejecución de sumas de dinero, pero la relación fáctica hace referencia a una acción monitoria (que no es procedente en este estadio jurisdiccional) y sin embargo, los fundamentos de derecho devienen relativos a cancelación y reposición de título valor.

**SEGUNDO:** Indique lo que se pretende mediante la presente demanda, indicando con precisión y claridad, el tipo de acción que busca incoar y dando estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 88 del CGP.

**TERCERO:** Bajo la anterior égida, eleve las pretensiones que correspondan a la acción que pretende incoar, las que, además deberán cumplir con los lineamientos del artículo 88 del CGP.

**CUARTO:** Bajo los términos de los numerales anteriores, sírvase adecuar, igualmente el poder para actuar que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP y/o, de ser el caso, en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De ser indemnizatoria la naturaleza de las pretensiones que ha de elevar en cumplimiento a lo aquí ordenado, sírvase prestar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00113-00**

El Despacho **INADMITE** la demanda formulada a propósito de la providencia venida de citar, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase allegar prueba idónea que acredite el fallecimiento de la señora MARÍA ISABEL FORERO VIUDA DE SABOGAL.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, integre el extremo pasivo con los herederos indeterminados de la demandada en mención; en caso de conocer herederos determinados, procederá a su integración por el extremo pasivo e informe sus nombres, identificación y direcciones de notificación; de haberse iniciado proceso de sucesión, informare su número de radicado, estado actual y la autoridad cognoscente.

**TERCERO:** Aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión.

**SEXTO:** De ser parte, el bien objeto de demanda, de otro de mayor extensión, de cumplimiento a los numerales anteriores frente al mismo.

**SÉPTIMO:** De advertirse la presencia de acreedores hipotecarios y/o prendarios, procederá a su integración por pasiva en la demanda.

**OCTAVO:** Sírvase ampliar la relación fáctica de la demanda, en el sentido de precisar la fecha y demás circunstancias que rodearon su ingreso como poseedores al bien objeto de demanda.

**NOVENO:** Sírvase aportar Instrumento Público que contenga los linderos del bien objeto de demanda, de preferencia y, de ser posible, actuales.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-030-2020-00038-01**

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación formulado contra auto adiado el 09 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otras determinaciones, se denegó la citación del demandado JOSÉ LUÍS BURITICÁ, solicitada en los términos de los artículos 208 y ss del CGP.

**CONSIDERACIONES**

1. El objeto de censura tiene que ver con inciso 2º del numeral 2º del auto venido de citar, cuyo tenor literal dispuso:

*“(...) 2) Testimoniales: a fin de recibir la declaración respecto de los hechos de la litis, se cita el día y hora de la audiencia a a) Ángela María Taborda Aiken, b) Andrés Felipe Duque Rodríguez, c) Enrique Lopiére, c) Camilo Eduardo Pachón Garrido, d) Juanita Lozada, e) Natalia Murillo Pardo, f) Enrique Ardila y g) Laura Torres. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia (art. 217 C.G. del P.).*

*Se niega el testimonio de José Luis Buriticá en tanto que es parte en este asunto...”*

2. En punto a este medio suasorio, conviene memorar que, en el escrito de contestación de la demanda obrante en páginas 20 a 32 del Consecutivo No. 07 de la encuadernación principal, la solicitud probatoria que devino en la decisión objeto de alzada se circunscribe al siguiente tenor literal:

**4.3.- Declaración de Terceros.- Reconocimiento de Documento.**

De conformidad con los artículos 208, 211, 212, 213, 217, 220, 221, del C. G. P. ruego al juzgado disponer se reciba el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de esta ciudad y a quienes deberán ser citadas en el lugar que indico.

- 4.3.1.- Dr. José Luis Buritica.
- 4.3.2.- Dra. Angela Maria Tabora Aiken.
- 4.3.3.- Dr. Andrés Felipe Duque Rodríguez.
- 4.3.4.- Dr. Enrique Lopiére.
- 4.3.5.- Dr. Camilo Eduardo Pachón Garrido.
- 4.3.6.- Instrumentadora Juanita Lozada.
- 4.3.7.- Dra. Natalia Murillo Pardo, ayudante especialista médica cirujana.
- 4.3.8.- Ingeniero Enrique Ardila.
- 4.3.9.- Laura Torres.

Los deponentes son personas mayores de edad, vecinas de esta ciudad y recibirán citaciones en la Calle 50 No. 9-67 y a través del correo electrónico [gerencia@clinicademarly.com.co](mailto:gerencia@clinicademarly.com.co)

Con esta prueba testimonial se demostrarán los hechos sustento de las excepciones, en la medida que los nombrados en los numerales 4.3.1. a 4.3.7. participaron en la cirugía y los dos últimos hacen parte del comité reseñado en la respuesta que se dio al hecho 18 y que está vinculado con el bisturí fracturado.

Ruego al juzgado señalar fecha y hora así como disponer la citación de los testigos librando el respectivo citatorio conforme lo autoriza el art. 217 del C. G. P.

El interrogatorio a los deponentes lo formularé oral dentro de la audiencia y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación así como sobre el sustento de las excepciones, con el objeto de demostrar las excepciones y oposición invocadas.

4.3.10.- Coadyuvo la solicitud de la prueba testimonial solicitada en la demanda por la parte actora en cuanto vincula al Dr. Camilo Pachón quien participó en una de las intervenciones quirúrgicas realizadas a la actora en las instalaciones de la Clínica de Marly.

3. Bajo ese derrotero, se tiene que los reparos esgrimidos por la parte inconforme (CLÍNICA MARLY), se circunscriben eminentemente a argumentos relativos a la conducencia y pertinencia de que el señor BURITICÁ BOHÓRQUEZ sea escuchado al interior del presente asunto, a fin de esclarecer hechos debatidos

en el proceso; así mismo, refiere que por tal motivo, no les es dable al fallador de primer grado denegar este medio de prueba, pues *“en el buen entendimiento de las normas regulatorias de las pruebas de interrogatorio de parte y de declaración de parte.”*

Para resolver, es pertinente clarificar que, como medios de prueba, el testimonio de terceros y la declaración o interrogatorio de parte, tienen objetivos y alcances suficientemente delimitados en nuestra legislación procesal.

Es así que, la doctrina, ha definido la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Denominase prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos<sup>1</sup>”

“Es un medio de prueba que consiste en el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio<sup>2</sup>”

De ahí que, a voces del artículo 211 *Ibidem*, la calidad del testigo, indefectiblemente deba estar revestida de imparcialidad, pues en línea de principio, por su posición, debe ser ajeno a los intereses en debate, pues de no ser ello así, las partes podrán ejercer las tachas otorgadas por la ley para controvertir su idoneidad.

Empero, el interrogatorio o declaración de parte, que tiene su regulación a partir del artículo 198 del CGP, tiene como finalidad, la de obtener la confesión de la parte a quien se cuestiona; por tanto, sus alcances difieren ostensiblemente de la

---

<sup>1</sup> Lino Enrique Palacio (Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Pág. 562.

<sup>2</sup> Jorge Cardozo Izasa. Pruebas Judiciales, Pág. 215.

declaración de terceros, pues su alcance, indefectiblemente se circunscribe al reconocimiento o no del derecho sustancial en debate, pues esa es la inteligencia del artículo 191 Ibidem.

De lo anterior, cumple señalar que, no es un juego de palabras lo que aquí se debate, sino la técnica procesal con que se solicitan determinados medios de prueba, pues incuestionable es que, dependiendo de lo que se quiera demostrar a la luz del artículo 167 Ibidem, deviene la procedencia o no de determinado medio de suasorio, pues resulta incuestionable que un relato perceptivo sobre una serie de hechos que pretenden ser demostrados, en manera alguna puede ser obtenido de quien es parte en un asunto, pues su intervención en tales circunstancias devendría, por sí sola y en sí misma, inconducente e impertinente en la medida que no es posible tener en cuenta el relato de quien teniendo interés jurídico en las resultas de un proceso judicial, termine acudiendo en beneficio de sus intereses, pues la prueba de confesión, íntimamente ligada al interrogatorio de parte, entre otros presupuestos, debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 198 del CGP, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de "las partes". Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente; no es menos cierto que, aquí lo que se discute no es la citación de la propia parte para declarar bajo la premisa normativa venida de mencionar, sino la citación como tercero, aspecto sobre el que el Fallador de primer grado, en manera alguna puede dar un alcance distinto al solicitado, pues de ser ello así, con independencia de que la solicitud probatoria sea procedente o no, todas las pruebas solicitadas por las partes deberían ser decretadas sin perjuicio de su improcedencia.

En síntesis, no es posible practicarse un testimonio como tercero a quien ostenta la calidad de parte en la Litis, en tanto que, de ser así, se estaría permitiendo que una de las partes del proceso pueda declarar abiertamente sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna.

En este contexto, la diferencia sustancial entre la declaración de parte y el testimonio de terceros gira en torno a que el primero de ellos el deponente se trata de un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados de las pretensiones de tal suerte que lo que se persigue con su declaración es obtener sobre la misma el conocimiento que tengan de los hechos que interesan al proceso, como fuente de confesión para formar el conocimiento del juez, mientras que el testimonio de terceros es rendido por quien no es parte del juicio y en consecuencia no surte efectos frente a él la decisión que en éste se adopta.

El inciso final del artículo 191 del C.G.P establece con respecto a la declaración de parte lo siguiente: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”

Al respecto, debe advertirse que frente al mismo se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia CS 780 del 10 de marzo de 2020, donde al respecto se explicó en alcance de la anterior disposición en el siguiente sentido: *“Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados. Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados facticos porque no dan lugar a discrepancias, DE AHÍ QUE LA SIMPLE DECLARACIÓN DE PARTE NO ES UN MEDIO DE PRUEBA, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere”*. (resalto del Despacho)

En este sentido debe precisarse que el interrogatorio de parte, en los términos del artículo 191 ibidem es idóneo en la medida en que sirva para provocar confesión, no siendo posible en este sentido practicarse un testimonio como tercero a quien ostenta la calidad de parte activa de la Litis, en tanto que, de ser así, se estaría permitiendo que una de las partes del proceso como lo es en este caso el demandante pueda declarar abiertamente sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna, situación está que resultaría notoriamente contradictoria con la finalidad misma del interrogatorio de parte, que como ya se advirtió es provocar la confesión.

### **DECISIÓN**

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia ya referidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00**

(Auto 3 de 3)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2024 (Auto 3 de 3 C-4), en el sentido de precisar que, el recurso de queja allí concedido, fue interpuesto por la parte demandada - CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A., y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la decisión venida de mencionar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-001930-00**

(Auto 2 de 3)

En atención a que el yerro advertido en solicitud adosada en consecutivo No. 0049 de esta encuadernación digital, se advierte acertado, y previendo que, sobre el mismo procede, es la corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2024 (Auto 1 de 3 C-2), en el sentido de precisar que, la caución allí ordenada se circunscribe al extremo ejecutante, de acuerdo a las disposiciones del inciso 5º del artículo 599 del CGP.

En lo demás, permanezca incólume la decisión venida de mencionar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00**

(Auto 1 de 3)

En atención a lo solicitado en consecutivo PDF No. 0052, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por CAJA DE VIVIENDA POPULAR al abogado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ., como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-40-03-018-2022-00727-01**

Sin mayores elucubraciones, el Despacho revisa y mantiene la providencia de fecha 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 18º Civil Municipal de Bogotá D.C.

**CONSIDERACIONES**

Interpone el apoderado de la parte demandada, recurso de apelación en subsidio, contra providencia del 23 de enero de 2024, en la que se denegó solicitud de nulidad incoada por dicho extremo, erigiendo los siguientes reparos:

1. *“SOBRE QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR VULNERACIÓN DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022.”*

Se funda este reparo en el hecho que, presuntamente la parte demandante no dio cumplimiento a la previsión legal de remitir, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea al extremo convocado.

Sobre este particular punto, es pertinente relieves que, en efecto, el penúltimo inciso del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, establece que, simultáneamente, al presentar la demanda, el demandante deberá enviar, ya sea por medio electrónico o físico, dependiendo del caso, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, lo que, de suyo, a la luz de las actuaciones surtidas en el trámite de 1ª instancia, no se aprecia acreditado.

No obstante, no comparte este Despacho el criterio del recurrente, pues lo cierto es que, de conformidad con las actuaciones surtidas en consecutivos No. 012 y ss de la encuadernación principal, se aprecia que, tanto la copia de la demanda, la subsanación y del auto que la admitió, fueron remitidos a la dirección electrónica suministrada por el demandante como la dirección electrónica de notificaciones del demandado, sobre la cual, no se presentó reparo alguno, concluyéndose así que el acto echado de menos y sobre el que se funda la causa de nulidad invocada, ha cumplido con su finalidad, pues con suficiencia se prueba que dichos documentos le fueron trasladados sin que al respecto, hubiere concurrido al proceso a ejercer su derecho de defensa, el cual viene a materializar, tan solo cuando la sentencia que dirimió la instancia; por tanto, en los términos del artículo 136 del CGP, ha de tenerse por saneado cualquier vicio que hubiere podido devenir de la actuación surtida.

2. *“SOBRE LA NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL ARTICULO 392 DEL C G DEL P” y “SOBRE LA NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL ARTICULO 398 DEL C G DEL PROCESO”*

Sobre las referidas causales, ha de indicarse que su sustento se circunscribe al numeral 5º del artículo 133 del CGP, según el cual, dicha causal se genera *“(…) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

Precisado lo anterior, conviene resaltar que los aludidos yerros no poseen entidad, pues a voces del inciso 8º del artículo 398 del CGP *“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

Sea esta la oportunidad para relievar que, notificado el demandado bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, éste permaneció en silencio, por tanto, vencido el término de traslado de la demanda, sin oposición del extremo convocado y, acreditada la publicación de que trata el inciso 7º del citado artículo 398, conforme se aprecia en

consecutivos No. 016 y 018 de la encuadernación principal; deviene indefectible la conclusión de mantener incólume la decisión fustigada.

## DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha y procedencia ya anotados, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000127-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDWIN DUVÁN SAAVEDRA BARAJAS**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré No. M01260001005205800325002721415.**

1. Por la suma de \$ 210,572,333 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 30,120,311. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

**Pagaré No. M01260001005205800325002729046.**

1. Por la suma de \$ 189,634,190 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por la suma de \$ 35,666,889. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.

3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00130-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Presente una relación fáctica precisa, clara y debidamente numerada; obsérvese que el hecho primero, hace alusión a las letras de cambio dase de demanda de manera genérica e indeterminada; así mismo, hace aproximaciones que no son de recibo en esta clase de asuntos; así mismo, se advierte que, sobre ninguno de los títulos allegados hace relato alguno sobre las obligaciones allí contenidas, su fecha de exigibilidad y, en general, todos aquellos datos que deben ser mencionados en los hechos de la demanda.

**SEGUNDO:** Sírvase acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues solicita librar orden de apremio por el total de todos los capitales sumados de todos los títulos allegados y sin consideración a la literalidad de cada uno, y los intereses de mora, para todos conjuntamente, sin fecha de exigibilidad definida; en consecuencia, ajuste las pretensiones acumulándolas por separado, respecto de cada uno de los títulos que pretende cobrar por esta vía judicial.

**TERCERO:** En los términos del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica anunciada como la de notificaciones de la parte ejecutada y allegue los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(auto 2-2)

**Referencia: 11001 31 03 042 2023 00345 00**

La decisión censurada no será modificada como quiera que se advierte ajustada a derecho; al respecto cumple dejar en claro que conjuntamente el extremo demandado, indica que de conformidad al numeral 4º del art. 82 *del CGP*, *este asunto no cumple con una debida acumulación de pretensiones, pues en su sentir, el petitum aquí invocado no está expresado con precisión y claridad.*

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte pasiva indica que no se debió admitir la demanda, al no cumplir con los requisitos formales, argumentando que: **(i)** los hechos 19 y 32 de la demanda relacionan dos actos jurídicos diferentes sobre la constitución de cada una de las sociedades demandadas, tocante a los aportantes y socios, así como, en subsidio a la supuesta ocurrencia de un acto simulatorio; **(ii)** el demandante acumuló pretensiones principales y subsidiarias, declarativas y de condena, en las que concurren simultáneamente las sociedades CIRCULANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes EFECTIVO S.A.) y EFECTIVO LTDA., sin individualizar las pretensiones para cada uno de los sujetos integrantes del extremo demandado, desconociendo que los actos de constitución de cada de una de estas sociedades no fueron simultáneos o sincrónicos, como se desprende de la misma narración de los hechos efectuada por el demandante.

Y, por último **(iii)** respecto al juramento estimatorio invocado indican que, en todas se pide una indemnización sustitutiva o compensatoria para el caso de que no sea posible la pretendida restitución material de las acciones y cuotas de interés social. No obstante lo anterior, sin justificación válida alguna, el juramento estimatorio, por esta parte, en concreto, omitió este concepto sustitutivo o compensatorio referido al valor de las acciones o cuotas sociales, abstracción contraria a la teleología requerida por el artículo 206 del Código General del Proceso, que en el escenario expuesto por el demandante, le debería ser reconocido, lo cual por supuesto, incide

negativamente en la posibilidad de que el demandado pueda objetar adecuadamente este juramento.

En Consecutivo0012, descorre traslado la parte demandante, pidiendo que se mantenga el auto y se declare imprósperos los recursos invocados por el extremo demandado, por no tener asidero jurídico pertinente y sujeto a la formalidad de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Es sabido que los requisitos formales de la demanda, fijados por el legislador con miras a alcanzar la admisión de la demanda, tienen las exigencias consignadas en los artículos 82, 83 y 88 del Código General del Proceso.

Tocante con tales requisitos la Corte Suprema de Justicia señaló: *“Constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción...”*<sup>1</sup>

Bajo los anteriores derroteros, estima el despacho que el libelo introductor presentado por el demandante cumple con los rigores del artículo 82 y siguientes de la norma atrás referida, y en punto a la pretensión en que se funda la réplica, esta se advierte clara y precisa, amén que no resulta excluyente con los otros pedimentos.

Obsérvese que bajo los términos del artículo 88 de la obra en cita, es dable que el demandante acumule varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que el juez sea competente para conocerlas (sin importar la cuantía), que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Julio 16 de 2003, Referencia: Expediente 6729

Frente al punto el Tribunal Superior de Bogotá señaló “*Tal precepto está inspirado en el principio de economía procesal, conforme al cual la intervención de la administración de justicia, en procura de amparar los derechos que reconoce la ley sustancial, debe ser eficiente y oportuna, evitando trámites supérfluos y engorrosos que posterguen la definición de los pleitos o difieran en el tiempo su solución, en contravía de las garantías de los justiciables.*”

*Por esa razón, el Legislador permitió dos clases de acumulación de pretensiones: una **objetiva**, en virtud de la cual, en un mismo litigio se estudien múltiples reclamos contra la parte demandada, ya sean consecuenciales o excluyentes entre sí, en este último caso siempre y cuando se planteen unos como subsidiarios de otros; y, otra **subjetiva**, cuando los pedimentos son de diferentes actores contra un demandado o de un solo gestor frente a distintos convocados, siendo menester únicamente que las solicitudes provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario para el interés de cada litigante, pues es patente que lo que inspira a cada uno, puede ser variado. Es más, se ha tolerado la acumulación mixta, cuando el libelo se dirige contra pluralidad de sujetos -activos y pasivos-, y las peticiones persiguen objetos diferentes.”<sup>2</sup>.*

Nótese pues que de la demanda se colige a que se declare la existencia de un acto jurídico y su consecuencial, al probarse tal situación, por lo que no se advierte procedente una “indebida acumulación de pretensiones”, al ser estas pedidas de manera objetiva, y asimismo se encuentran plasmadas de manera congruente y clara diferenciando a cada uno de los demandados, tan es así que se diferenciaron las principales de las subsidiarias, sin generar confusión alguna, cuál es la intención de esta demanda.

Ahora bien, lo relacionado con el valor de las acciones y de las cuotas de interés social, y el juramento estimatorio de ese pedimento, en este caso, le asiste razón al demandante en relacionar que el objeto del artículo 206 del C.G.P., es, “*por un lado, la de facilitar la condena por compensaciones, indemnizaciones y frutos pedidos en la demanda; y, por otro, que esas reclamaciones sean serias y tengan fundamento*”.

---

<sup>2</sup> Radicación: 1100131030252013 00092 01, apelación de auto ordinario de Sergio Abelardo Duarte Izquierdo contra Ana Milena Hoyos Siluan y otro. M. Clara Inés Márquez Bulla.

Y sumado a ello, al ser una estimación que está sujeta a una sanción al no probarse la justificación de los valores que se invoque, debe ser una cuantificación realizada de manera seria, por lo tanto, al haberse solicitado la experticia con el objeto de determinar el valor de las acciones y de las cuotas de interés social, será a través de este estudio técnico que se determinará la procedencia de reconocerlas.

Ahora, y si bien es cierto que dicha pretensión no fue cuantificada, no puede perderse de vista que, por tratarse de una condena por perjuicios, está sujeta al valor determinado como juramento estimatorio, amén de lo que se pruebe durante el debate.

Corolario de lo expuesto, el auto censurado se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído calendado 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese controlando el término para contestar la demanda, de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Panf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

(auto 1-2)

**Expediente No. 2023-00345**

Téngase por notificado el extremo demandado a través de sus correos electrónicos así: [luz.guerrero@servientrega.com](mailto:luz.guerrero@servientrega.com), [notificaciones@inverluz.net.co](mailto:notificaciones@inverluz.net.co), [jhon.salcedo@efecty.com.co](mailto:jhon.salcedo@efecty.com.co), [notificaciones@efecty.com.co](mailto:notificaciones@efecty.com.co), [notificaciones@valueasset.com.co](mailto:notificaciones@valueasset.com.co), de data de recibo el 15 de febrero de 2024 (Consecutivo 007TrámiteDeNotificaciónPositiva) y en los términos reglados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase al profesional en derecho **Dr. David Ricardo Araque Quijano como apoderado judicial de Efectivo Ltda**, en los términos del mandato conferido. (Consecutivo0008RecursodeReposición), quien presentó oportunamente Recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda.

Seguidamente, se reconoce al togado **Jesael Armando Giraldo Martínez como apoderado judicial de CIRCULANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los parámetros establecidos en el poder otorgado. (Consecutivo0009RecursodeReposición), quien interpuso reposición en tiempo.

Asimismo, el abogado **William Javier Araque Jaimes se le reconoce como apoderado judicial de Luz Mary Guerrero Hernández** tal y como se expresa en

poder otorgado a **Consecutivo0010RecursoReposición**, quien pide que se revoque el admisorio mediante recurso interpuesto en el momento oportuno.

Luego, en **Consecutivo0011RecursodeReposición**, otorga poder la demandada **Inverluz S.A.S. representada legalmente por la sociedad Value Assets S.A.S. al profesional en derecho Dr. Cesar Julio Valencia Copete**, a quien se le reconoce como el apoderado judicial de la citada sociedad, en las condiciones allí contenidas, quien presentó reposición contra la admisión del presente asunto.

Finalmente, téngase en cuenta que el apoderado demandante presentó escrito describiendo los argumentos propuestos en los recursos de reposición propuestos por el extremo pasivo oportunamente.

Por consiguiente, en auto de esta misma data se resuelve los recursos de manera conjunta, al tener los mismos argumentos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf*